REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 965

Panamá, 18 de diciembre de 2007

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La firma forense Pitty y Asociados, en representación de Ploto, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-8021 de 26 de octubre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 13-15 del cuaderno judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 17-20 del cuaderno judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. literales a) y e) de la resolución 201-2133 de 24 de octubre de 1997).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 42 del cuaderno judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-12 del cuaderno judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; los artículos 133d y 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993; y los artículos 52 numeral 4 y 60 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 79, 80, 81, 82 y 83 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

A través de la resolución 213-8021 de 26 de octubre de 2006 la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2005, del contribuyente Ploto, S.A., toda vez que el

mismo no presentó junto con su solicitud: la copia de la jurada de renta, los estados declaración financieros debidamente auditados, la explicación detallada de razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el detalle de donaciones realizadas, la prueba del gasto de depreciación, conciliación entre los ingresos reportados declaración de rentas y las declaraciones del ITBMS y/o timbre cuando corresponda, el análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos, la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, así como tampoco la segregación de los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a la misma.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la parte actora ha señalado como infringido el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, aduciendo en este sentido que su solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) está amparada en el hecho de que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta es de 159.66%, es decir, superior al 30% que establece la norma aludida.

Visto lo anterior, esta Procuraduría estima oportuno destacar que si bien es cierto que los contribuyentes pueden

presentar una solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, con sustento en alguna de las causales descritas en el artículo 699 parágrafo primero del Código Fiscal, no lo es menos que en atención a lo dispuesto por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, los contribuyentes que se acojan a esta alternativa están obligados a presentar junto con su solicitud una serie de documentos claramente indicados por la norma reglamentaria, a saber: 1) una copia de la declaración jurada de rentas; 2) los estados financieros no auditados con sus respectivas notas; 3) una explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta; 4) el detalle de las donaciones realizadas; 5) prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores; 6) una conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda; 7) un análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y la nota de conciliación de los resultados gastos; 8) financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

Según se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la

renta, el contribuyente Ploto, S.A., no cumplió con todos los requisitos ya expresados en párrafos anteriores, situación de hecho contemplada de manera particular en el artículo 133f del mismo texto legal, que establece taxativamente lo siguiente:

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

. . .

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

..." (el subrayado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, el sólo hecho de haber incumplido el contribuyente los requisitos exigidos por las normas que regulan la presentación de las solicitudes para la no aplicación del CAIR, constituye motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud presentada por Ploto, S.A., ya que, como ha quedado dicho con anterioridad, el recibo de toda solicitud de esta naturaleza está condicionado al cumplimiento de los requisitos concretamente listados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, razón por la que este Despacho estima que no se ha infringido el artículo 699 del Código Fiscal, según alega la demandante.

En cuanto al cargo de violación del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, al que previamente nos hemos referido, estimamos que el mismo también debe ser desestimado, habida cuenta que los requisitos contenidos en

el mismo son de obligatorio cumplimiento para todos los contribuyentes que decidan presentar una solicitud en este sentido, de tal suerte que, a falta de uno o más de tales requisitos, la Dirección General de Ingresos no puede acceder a la petición que le hace el contribuyente.

En este orden de ideas, es preciso indicar que el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal que prevé los supuestos específicos en que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, igualmente faculta a esta autoridad tributaria para determinar los requisitos que posteriormente han sido contemplados en el mencionado decreto ejecutivo 185 de 2005, los cuales resultan imprescindibles para que la Unidad Evaluadora del CAIR pueda determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado parágrafo 1, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, está lejos de ser discrecional para los contribuyentes y resulta de obligatorio acatamiento para la entidad demandada.

En relación al cargo de infracción de los artículos 52 numeral 4 y 60 de la ley 38 de 2000, conceptuamos que dichas disposiciones legales no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que la propia ley 38 de 2000 en su artículo 37 dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista

una norma o ley especial que regule un procedimiento para

casos o materias específicas. En ese sentido, hay que

destacar que el procedimiento para la no aplicación del

cálculo alterno de impuesto sobre la renta, se encuentra

regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente

en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de

2005.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita

respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-8021 de 26 de

octubre de 2006, emitida por la Administración Provincial de

Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de

la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de

la Administración el expediente administrativo que guarda

relación con este caso y que reposa en los archivos de la

institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General

OC/1061/mcs